



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de noviembre de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de octubre de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de octubre de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.393/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 18 de marzo de 2010, Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, de cuatro años de edad, presenta ante la Administración Autonómica una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos por éste el 15 de abril de 2009 en el Colegio Rural



Agrupado (C.R.A.) xxxx1 de xxxx2, como consecuencia de un accidente escolar que describe del siguiente modo:

“Estando en clase y sin que la profesora pudiera hacer nada, un niño le clavó un lapicero en la mejilla derecha”.

Solicita una indemnización de 2.520 euros. Adjunta copia del Libro de Familia y un informe médico pericial de valoración del daño.

Segundo.- Consta en el expediente la comunicación de accidente escolar firmada por el director del centro en la que se contiene una descripción de aquél. En él se señala que “La tutora está sentada en una mesa y algunos niños están en la fila para corregirles la tarea. cccc se levanta y se acerca a los niños de la fila para comparar su altura con ellos. Se pone enfrente de xxxx3 que, sin mediar palabra, le arremete clavándole el lapicero en la mejilla haciéndole una raja profunda debajo del ojo”.

Tercero.- El 2 de noviembre se procede al nombramiento de instructor, lo que se notifica a la reclamante.

Cuarto.- El 2 de diciembre la reclamante presenta un escrito en el que cuantifica los daños en 2.692,06 euros.

Quinto.- Otorgado trámite de audiencia a la reclamante, no consta que se presentaran alegaciones.

Sexto.- El 27 de septiembre se formula propuesta de resolución desestimatoria basada en la inexistencia de relación de causalidad entre el daño sufrido por el alumno y el funcionamiento del servicio.

Séptimo.- El 28 de septiembre de 2011 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación emite informe favorable sobre la propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (18 de marzo de 2010) hasta que se formula la propuesta de orden (27 de septiembre de 2011). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder a los reclamantes, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo así como la doctrina del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado, el hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, requisitos que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes 37/2002, de 24 de enero y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este mismo sentido el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en Sentencia del mismo Tribunal de 13 de noviembre de 1997, en la que se señala que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.



6ª.- En la propuesta de resolución desestimatoria se niega, por un lado, la existencia de relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público educativo y se considera, por otro, que el accidente sufrido por el hijo de la reclamante es un evento ligado al acontecer ordinario y normal de la vida cotidiana que puede ocurrir en las instalaciones de un centro educativo público.

Este Consejo no puede compartir sin embargo el criterio de la propuesta de resolución; y ello por dos motivos.

En primer lugar, porque de acuerdo con una reiterada doctrina del Consejo de Estado, el funcionamiento -normal- del servicio público educativo incluye no sólo la actividad propiamente docente, sino también la prestacional de cuidado y atención de los alumnos mientras se encuentren en el centro, especialmente en los de enseñanza no superior. De este modo, tal y como se recoge en los Dictámenes nº 1.626/2001, de 21 de junio y 2.872/2002, de 31 de octubre, los profesores son responsables de que no se produzcan agresiones en los centros públicos, ya que éstas no se corresponden con el estándar mínimo que es exigible al servicio público educativo en lo tocante al orden y vigilancia de los alumnos. Por su parte, en los Dictámenes nº 1.007/1996, de 9 de marzo; 1.049/1996, de 18 de abril y 1.314/1996, de 9 de mayo, entre otros muchos, se manifiesta que la Administración educativa tiene el "deber de custodia necesario" para evitar las agresiones en los centros. En el mismo sentido se ha pronunciado este Consejo Consultivo, en los Dictámenes nº 74/2004, de 19 de febrero y nº 850/2006, de 11 de octubre, entre otros.

En segundo lugar, en el propio relato de los hechos recogido en el informe del Director del Centro de 18 de marzo de 2010, aquéllos se califican de "agresión". Ello no puede concebirse como un incidente que un niño de cuatro años tenga el deber natural y social de soportar como una incidencia ordinaria en el natural acontecer de su existencia.

Afirmada, por tanto, la relación de causalidad y rechazada la aplicación del criterio negativo de imputación objetiva del "riesgo general de la vida", se considera procedente la estimación de la reclamación, si bien la cuantía de la indemnización deberá determinarse en un procedimiento contradictorio, debido a que no existen en el expediente elementos suficientes para proceder a su determinación.



En cualquier caso, el importe de esta indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.